

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA; ASÍ COMO EL C. JOSÉ MÚZQUIZ ZERMEÑO.

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, EQUIDAD Y LÍMITES AL GASTO EN PUBLICIDAD POLÍTICA DIGITAL.

**INICIADO EN SESIÓN:** 11 DE MAYO DEL 2026

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** DE LEGISLACIÓN Y A LA DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

**Mtro. Joel Treviño Chavira**

**Oficial Mayor**

## INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

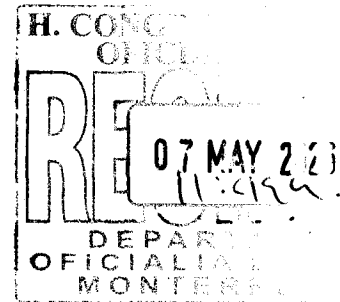
POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, EQUIDAD Y LÍMITES AL GASTO EN PUBLICIDAD POLÍTICA DIGITAL

C. DIPUTADA ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

Presidenta de la Mesa Directiva

H. Congreso del Estado de Nuevo León

Presente.



JOSE MUZQUIZ ZERMEÑO y la DIPUTADA LOCAL ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ,

en ejercicio del derecho de iniciativa ciudadana previsto en el artículo 50 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y de la facultad legislativa que le confiere la Constitución Local, presentando el correo electrónico de [REDACTED] para recibir y escuchar notificaciones, ante esta Honorable Asamblea, con el debido respeto exponen:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Nuevo León consagran los principios de equidad, transparencia, austeridad, imparcialidad y máxima publicidad en los procesos electorales y en el ejercicio de la función pública (artículo 3 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León).

En los últimos años se ha observado un incremento significativo en el gasto de servidores públicos, aspirantes y actores políticos en publicidad pagada en plataformas digitales (Facebook, Instagram, TikTok y otras). Este gasto, realizado frecuentemente fuera de los periodos oficiales de precampaña y campaña, genera una inequidad manifiesta al otorgar ventaja indebida a quienes disponen de mayores recursos económicos para multiplicar artificialmente su visibilidad.

Si bien el Artículo 159 y siguientes de la Ley Electoral regulan la propaganda electoral durante los periodos formales, y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales junto con la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación fiscalizan el gasto digital en campañas oficiales, persiste un vacío normativo respecto al gasto en publicidad política digital pagada fuera de dichos periodos. Este

vacío permite prácticas que distorsionan la equidad democrática y simulan campañas adelantadas.

La presente iniciativa busca llenar ese vacío de manera preventiva mediante la definición expresa de “Publicidad política digital”, la obligación de reporte mensual, límites razonables al gasto y sanciones proporcionales, sin restringir la libertad de expresión ni las publicaciones orgánicas espontáneas. De esta forma, Nuevo León se posiciona como entidad pionera en transparencia digital, fortaleciendo la confianza ciudadana y la competencia basada en el mérito y no en la capacidad económica.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de esta Soberanía el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

**Artículo Único.** Se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 1.** Se reforma el Artículo 159 para adicionarle un último párrafo, con el siguiente texto:

“Para efectos de esta Ley, se entenderá también como publicidad política digital toda difusión pagada o promocionada en redes sociales, plataformas de internet o medios digitales con el fin de posicionar, promover o favorecer la imagen de un servidor público, aspirante a cargo de elección popular o partido político, mediante anuncios, boosts, patrocinios o cualquier mecanismo que implique costo económico. Esta definición incluye tanto la propaganda electoral como aquella realizada fuera de los periodos oficiales de precampaña y campaña.”

**Artículo 2.** Se adiciona el Artículo 170 Bis al Capítulo Tercero “De las Campañas Electorales”:

“Artículo 170 Bis. Prohibición y obligación de transparencia en publicidad política digital.

I. Queda prohibido a servidores públicos, aspirantes a cargos de elección popular y partidos políticos realizar gasto en publicidad política digital pagada fuera de los periodos oficiales de precampaña y campaña, salvo la comunicación institucional expresamente autorizada y reportada.

II. Los servidores públicos y aspirantes deberán reportar al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, dentro de los primeros diez días de cada mes, todo gasto realizado en publicidad política digital pagada durante el mes anterior, incluso si es con recursos personales, acompañando comprobantes y monto exacto.”

Artículo 3. Se adiciona un párrafo al Artículo 174 con el siguiente texto:

“Para efectos de transparencia permanente, se establece un límite anual de gasto en publicidad política digital para servidores públicos equivalente al cinco por ciento (5 %) del financiamiento público que recibiría un candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa en el distrito correspondiente. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León publicará trimestralmente en su portal electrónico un registro público de estos gastos, accesible a la ciudadanía.”

Artículo 4. Se reforma el Artículo 333 para adicionar un párrafo segundo, con el siguiente texto:

“Por incumplimiento a las obligaciones de reporte, límites o prohibiciones en materia de publicidad política digital: multa de 50 a 200 UMAs por cada infracción, más la obligación de reintegrar el monto gastado indebidamente. En caso de reincidencia o cuando el gasto configure campaña adelantada, se impondrá la sanción de inelegibilidad por un periodo de hasta tres años.”

Artículo Transitorio

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León contará con noventa (90) días naturales para expedir el reglamento de fiscalización digital y los formatos necesarios.

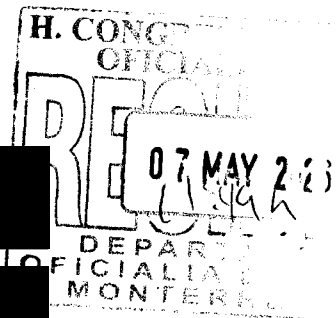
Atentamente,

[Redacted signature area]

Jose Muzquiz Zermeno

Iniciativa Ciudadana

Correo electrónico: [Redacted]



Anylú Bendición Hernández  
Diputada Local Distrito 17

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Anylú Bendición Hernández".

[Redacted signature area]